

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

12 OCT 2021

En atención al informe secretarial precedente y como quiera que al revisar las presentes diligencias establece el Despacho que efectivamente el Dr. HENRY LEGUIZAMON CRUZ, en su calidad de curador ad-litem de la demandada ANDREA SARRIA OSORIO, presento en oportunidad escritos contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito y previas, encuentra procedente el Despacho hacer el siguiente pronunciamiento.

Bastante se ha dicho que el juez no puede dé oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe aplicarse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, el Despacho DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el auto del 25 de agosto de 2021, que dispuso seguir adelante la ejecución, y de contera la liquidación de costas realizada posteriormente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 25 de agosto de 2021 (folio 49), y de contera la liquidación de costas realizada y vista a folio 50 que antecede.

Segundo: De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. HENRY LEGUIZAMON CRUZ, en calidad de curador ad-litem de la demandada ANDREA SARRIA OSORIO, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

Tercero: El numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, contempla en su parte pertinente que; *"...y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ..."*, ante lo cual el Despacho se abstiene de impartir trámite alguno a las excepciones previas presentadas por el Dr. HENRY LEGUIZAMON CRUZ, en calidad de curador ad-litem de la demandada ANDREA SARRIA OSORIO.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

De: henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>
Enviado el: jueves, 25 de marzo de 2021 12:54 a. m.
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio; alrograf2@hotmail.com; ivancabogado1@gmail.com
Asunto: 50001400300520170049200 EJECUTIVO SUMAS DE DINERO DEMANDANTE BANCO CORPBANCA "HELM BANK" DEMANDADA ANDREA SARRIA OSORIO C.C. 40.405.521 ASUNTO: RESPUESTA A DEMANDA
Datos adjuntos: 50001400300520170049200 RESPEUSTA A DEMANDA.pdf

Villavicencio –Meta- 25 de marzo de 2021

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Señora Jueza

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

Palacio de justicia

Villavicencio –Meta-

jcmpal05vvc@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA "HELM BANK"
DEMANDADA	ANDREA SARRIA OSORIO C.C. 40.405.521

RADICADO: 50001400300520170049200

ASUNTO:

RESPUESTA A LA DEMANDA

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en el entendido que en mi calidad de Curador Ad litem (Notificado de la demanda el 18 de marzo de 2021) no tengo la facultad para confesar ni de renunciar. Cordialmente me permito presentar respuesta a la demanda, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO, puesto que a pesar que al parecer la demandada pudo haber firmado el pagaré enrostrado, de la redacción del hecho 1 y lo descrito en las instrucciones del pagaré el mismo pagaré se desprende que no es cierto que la demandada hubiera firmado el pagaré el 30 de marzo de 2017, porque se indica que la fecha que se emite el pagaré será la fecha en que el banco escriba en el espacio en blanco, y la fecha de emisión es 29 de marzo de 2017, por lo tanto a modo de ver de esta defensa es imposible que sea cierto que la demandada haya firmado el pagare el 30 de marzo de 2017.

FRENTE AL HECHO 2: De lo que se aprecia en el anexo aportado se desprende que probablemente puede ser cierto.

FRENTE AL HECHO 3: Con los documentos allegados a mí no es posible determinar que sea cierto o no cierto a mas no me consta.

FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO, puesto que el titulo valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió

porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamom@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE AL HECHO 5: Según los documentos anexos allegados a mi correo electrónico se puede decir que es cierto.

FRENTE AL HECHO 6: NO ES UN HECHO.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSION que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante en contra de la parte demandada, respecto de las sumas de dinero indicadas en la pretensión primera, segunda y tercera:

Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas,

para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudaran términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudaran términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

3. EXCEPCION PREVIA

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

En atención al código de comercio colombiano en sus artículos: 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: El numeral 10 dice: La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Y al artículo 789 que dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se tiene que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudaran términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

4. EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

En atención al código de comercio colombiano en sus artículos: 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: El numeral 10 dice: La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Y al artículo 789 que dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se tiene que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual

59

indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

5. EXCEPCION DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al existir probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, se tiene que la parte demandante no está legitimada para cobrar el valor de \$40.068.077,00 ni está legitimado para cobrar el valor de los intereses moratorios exigidos en la demanda.

6. EXCEPCION DE MERITO GENERICA

Solicito a su señoría que se dé aplicación al inciso 3 del artículo 282 de la ley 1564 de 2012 y se declare cualquier excepción que encuentre probada su señoría, en especial la prescripción extintiva que encuentre probada.

7. PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

7.1.1. Captura de pantalla en la cual se muestra la trazabilidad de los correos que dan cuenta de la notificación que me hace el juzgado como curador ad litem y la entrega de la documentación que contiene la demanda y anexos.

7.1.2. Captura de pantalla de la página del FOSYGA en la cual se indica que la demandada se encuentra afiliada a la EPS SANITAS.

7.1.3. Las pruebas documentales que fueron aportadas por la parte demandante en la demanda.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

7.2.1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandante, esto en razón a que conoce de los hechos indicados en la demanda, se le puede ubicar en la dirección de notificaciones indicada por la parte demandante.

7.2.2. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandada, esto en razón a que conoce de los hechos indicados en la demanda, se le puede ubicar a través de las direcciones que proporcione la EPS SANITAS.

8. PETICION PROBATORIA

Respetuosamente solicito a su señoría que se requiera a la EPS SANITAS para que aporte al proceso la dirección de notificaciones física y correo electrónico y número de celular del empleador de la parte demandada y si es del caso de la parte demandada, esto con la finalidad de lograr notificarla y que se apersona de su defensa material. Lo anterior debido a que en el sistema público de información del FOSYGA se encuentra que la demandada está afiliada a la EPS SANITAS.

9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 32 # 34 – 51 barrio San Fernando en la ciudad de Villavicencio, Email: asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com, celular 319 – 223 69 74.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Curador Ad Litem parte demandada.

Villavicencio –Meta- 25 de marzo de 2021

Doctora

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Señora Jueza

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

Palacio de justicia

Villavicencio –Meta-

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA "HELM BANK"
DEMANDADA	ANDREA SARRIA OSORIO C.C. 40.405.521

RADICADO: 50001400300520170049200

ASUNTO:

PRESENTO EXCEPCION PREVIA

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en el entendido que en mi calidad de Curador Ad litem no tengo la facultad para confesar ni de renunciar. Cordialmente me permito presentar:

EXCEPCION PREVIA

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

En atención al código de comercio colombiano en sus artículos: 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: El numeral 10 dice: La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Y al artículo 789 que dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

63

Se tiene que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Curador Ad Litem parte demandada.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ

Abogado Especializado

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Celular y WSP 319 - 223 69 74

Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando

Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanuda labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

Villavicencio –Meta- 25 de marzo de 2021

Doctora
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Señora Jueza
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
Palacio de justicia
Villavicencio –Meta-
jcmpal05vvc@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA "HELM BANK"
DEMANDADA	ANDREA SARRIA OSORIO C.C. 40.405.521

RADICADO: 50001400300520170049200

ASUNTO:
RESPUESTA A LA DEMANDA

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en el entendido que en mi calidad de Curador Ad litem (Notificado de la demanda el 18 de marzo de 2021) no tengo la facultad para confesar ni de renunciar. Cordialmente me permito presentar respuesta a la demanda, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO, puesto que a pesar que al parecer la demandada pudo haber firmado el pagaré enrostrado, de la redacción del hecho 1 y lo descrito en las instrucciones del pagaré y el mismo pagaré se desprende que no es cierto que la demandada hubiera firmado el pagaré el 30 de marzo de 2017, porque se indica que la fecha que se emite el pagaré será la fecha en que el banco escriba en el espacio en blanco, y la fecha de emisión es 29 de marzo de 2017, por

lo tanto a modo de ver de esta defensa es imposible que sea cierto que la demandada haya firmado el pagare el 30 de marzo de 2017.

FRENTE AL HECHO 2: De lo que se aprecia en el anexo aportado se desprende que probablemente puede ser cierto.

FRENTE AL HECHO 3: Con los documentos allegados a mí no es posible determinar que sea cierto o no cierto a mas no me consta.

FRENTE AL HECHO 4: NO ES CIERTO, puesto que el titulo valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo el documento titulo valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE AL HECHO 5: Según los documentos anexos allegados a mi correo electrónico se puede decir que es cierto.

FRENTE AL HECHO 6: NO ES UN HECHO.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSION que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante en contra de la parte demandada, respecto de las sumas de dinero indicadas en la pretensión primera, segunda y tercera:

Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor – pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años

serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años

serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años

serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a que prospere esta excepción debido a que puesto que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años

serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

3. EXCEPCION PREVIA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

En atención al código de comercio colombiano en sus artículos: 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: El numeral 10 dice: La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Y al artículo 789 que dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se tiene que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año

siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

4. EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

En atención al código de comercio colombiano en sus artículos: 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: El numeral 10 dice: La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Y al artículo 789 que dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se tiene que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta merito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagare se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serian al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

5. EXCEPCION DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO

Al existir probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, se tiene que la parte demandante no está legitimada para cobrar el valor de \$40.068.077,00 ni está legitimado para cobrar el valor de los intereses moratorios exigidos en la demanda.

6. EXCEPCION DE MERITO GENERICA

Solicito a su señoría que se dé aplicación al inciso 3 del artículo 282 de la ley 1564 de 2012 y se declare cualquier excepción que encuentre probada su señoría, en especial la prescripción extintiva que encuentre probada.

7. PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

- 7.1.1. Captura de pantalla en la cual se muestra la trazabilidad de los correos que dan cuenta de la notificación que me hace el juzgado como curador ad litem y la entrega de la documentación que contiene la demanda y anexos.
- 7.1.2. Captura de pantalla de la página del FOSYGA en la cual se indica que la demandada se encuentra afiliada a la EPS SANITAS.
- 7.1.3. Las pruebas documentales que fueron aportadas por la parte demandante en la demanda.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 7.2.1. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandante, esto en razón a que conoce de los hechos indicados en la demanda, se le puede ubicar en la dirección de notificaciones indicada por la parte demandante.

7.2.2. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandada, esto en razón a que conoce de los hechos indicados en la demanda, se le puede ubicar a través de las direcciones que proporcione la EPS SANITAS.

8. PETICION PROBATORIA

Respetuosamente solicito a su señoría que se requiera a la EPS SANITAS para que aporte al proceso la dirección de notificaciones física y correo electrónico y número de celular del empleador de la parte demandada y si es del caso de la parte demandada, esto con la finalidad de lograr notificarla y que se apersona de su defensa material. Lo anterior debido a que en el sistema público de información del FOSYGA se encuentra que la demandada está afiliada a la EPS SANITAS.

9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 32 # 34 – 51 barrio San Fernando en la ciudad de Villavicencio, Email: asesoriasjuridicasleguizamom@gmail.com, celular 319 – 223 69 74.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
Curador Ad Litem parte demandada.

Villavicencio –Meta- 25 de marzo de 2021

Doctora
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Señora Jueza
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
Palacio de justicia
Villavicencio –Meta-
jcmpal05vvc@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA "HELM BANK"
DEMANDADA	ANDREA SARRIA OSORIO C.C. 40.405.521

RADICADO: 50001400300520170049200

ASUNTO:
PRESENTO EXCEPCION PREVIA
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, en el entendido que en mi calidad de Curador Ad litem no tengo la facultad para confesar ni de renunciar. Cordialmente me permito presentar:

EXCEPCION PREVIA
PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

En atención al código de comercio colombiano en sus artículos: 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: El numeral 10 dice: La prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Y al artículo 789 que dice: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se tiene que el título valor –pagare- no es exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo el documento título valor pagaré debido a que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa descrita en el artículo 789 del código de comercio colombiano, a saber:

La demanda se presentó el 22 de mayo de 2017, el auto libramiento de pago es de fecha 30 de junio de 2017, notificado este auto a la parte demandante en el estado del 04 de julio de 2017, así las cosas, para que se hubiera sostenido los efectos jurídicos del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que dentro del año siguiente a la notificación del auto libramiento de pago a la parte demandante para que opere la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora desde la presentación de la demanda debe haber notificado a la parte demandada, lo cual no sucedió porque la notificación de la demanda se surtió a través del suscrito mediante mensaje de datos a mi correo electrónico asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com el día 18 de marzo de 2021.

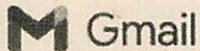
Por lo antes descrito, y teniendo en cuenta que el artículo 789 del código de comercio indica que existe prescripción de la acción cambiaria directa al haber transcurrido tres (3) años a partir del día del vencimiento, que para este caso el día de vencimiento del pagaré se indica que es el 30 de marzo de 2017 y que los 3 años serían al 30 de marzo de 2020, que, para el 18 de marzo de 2021 sobradamente ha pasado esos tres (3) años.

Ahora bien, es un hecho notorio que mediante el decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso que desde el 16 de marzo del 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción por efectos de pandemia covid19, y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos, y que cuando falte menos de un mes, se reanudarán términos a partir del mes siguiente a que se ordene reanudar dichos términos y esta reanudación de términos se produjo a partir del 01 de julio de 2020 a través del artículo primero del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Tal como quedó indicado se tiene que los 3 años para que se produzca la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplen el 01 de agosto de 2020, de lo cual se reitera que para la fecha de la notificación de esta curaduría (18 de marzo de 2021) se encuentran presente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa respecto al título valor pagaré enrostrado a mí defendida.

Atentamente,

Abogado, HENRY LEGUIZAMÓN CRUZ
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
Curador Ad Litem parte demandada.



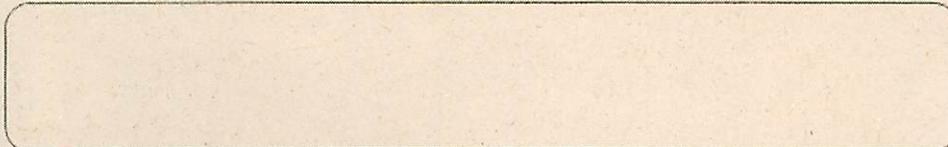
henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

NOTIFICACION DESIGNACION CURADOR AD-LITEM PROCESO 2017-00492-00

4 mensajes

Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcupal05vvc@notificacionesrj.gov.co>
 Para: asesoriasjuridicasleguizamon <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

16 de marzo de 2021, 15:34



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL
 DE VILLAVICENCIO

JUZGADO QUINTO CIVIL

MUNICIPAL

io@cendoj.ramajudicial.gov.co cmpl05vc

6621134 ext 365

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

2021_03_16_15_33_32.pdf
28K

image002.wmz
104K

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>
 Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcupal05vvc@notificacionesrj.gov.co>

18 de marzo de 2021, 10:51

Buenos días señora Juez y secretario juzgado 05 civil municipal de Villavicencio, acuso recibido de la designación para asumir como curador.

Solicito me den instrucciones para notificarme de la demanda y sus anexos así como del acta de reparto cuando se radicó la demanda.

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Abogado Especializado
C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.
 Celular y WSP 319 - 223 69 74
 Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudarán labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

[El texto citado está oculto]

Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal05vvc@notificacionesrj.gov.co>
Para: asesoriasjuridicasleguizamon <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

18 de marzo de 2021, 13:50

Doctor

HENRY LEGUIZAMON CRUZ

Buenas tardes,

Nos permitimos remitir traslado, auto que libra mandamiento y acta de reparto del proceso 500001400300520170049200.

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 2017-00492 ACTA REPARTO.pdf
48K

 2017-00492 TRASLA Y AUTO DEL 30-JUN-2017.pdf
1614K

henry leguizamon cruz <asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com>

19 de marzo de 2021, 0:01

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal05vvc@notificacionesrj.gov.co>, alrograf2@hotmail.com, ivancabogado1@gmail.com

MUY URGENTE,

Señor juez y secretario del juzgado 05 civil municipal de Villavicencio, para poder cumplir bien y fielmente mi encargo como curador ad litem de la demandada ANDREA SARRIA OSORIO, y en atención a que EL DIA DE HOY 18 DE MARZO DE 2018 me llegó a mi correo electrónico copia de la demanda y acta de reparto, y que al revisar dichos documentos y la información pública contenida en las bases de datos de FOSYGA hallé que la demandada figura activa en la EPS SANITAS,

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO:

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=6c2c859a90&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1694422134965446144&simpl=msg-f%3A16944221349...> 2/3

1. Copia de todo el expediente con radicado 50001400300520170049200
2. Solicito de manera urgente a SANITAS para que aporte el lugar de notificaciones física, correo electrónico y abonado celular de la demandada.

Lo anterior se hace necesario para presentar recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago

ANEXO CAPTURA DE PANTALLA DE FOSYGA

Por favor acusar recibo de este Email, gracias

Atentamente,

HENRY LEGUIZAMON CRUZ

Abogado Especializado

C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J.

Celular y WSP 319 - 223 69 74

Carrera 32 Nro. 34 - 51 Barrio San Fernando

Villavicencio (Meta) Colombia.

NOTA:

Mientras dure el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno de la República de Colombia para contener la pandemia COVID19, la dirección física indicada para notificaciones estará cerrada, y se reanudará labores en dicha dirección un mes después de levantado dicho aislamiento, aún así, seguiré atendiendo por esta vía de correo electrónico.

ADVERTENCIA: Este mensaje de datos se dirige exclusivamente a su destinatario, contiene información sensible y confidencial sometida a secreto profesional y cuya divulgación está prohibida tanto por el remitente y el destinatario como por la ley. Ahora bien, si ha recibido este mensaje, y no es el destinatario correcto, es porque se ha producido el envío por error, y por lo tanto, debe hacer caso omiso y avisar a vuelta de correo Email de tal error, además debe eliminarlo. Igualmente debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos.

[El texto citado está oculto]

 50001400300520170049200 constancia del fosyga.pdf
297K

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	40405521
NOMBRES	ANDREA
APELLIDOS	SARRIA OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	00/00/00
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	VILLAVICENCIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 03/18/2021 23:23:43 Estación de origen: 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=vuPKmOZw4dr5Hc1d4Kbhg==

1/2